

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2021, instado contra el Ayuntamiento de Terrassa.

Antecedentes

1.- En fecha 03/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...)por el que formulaba, por un lado, una denuncia contra el Ayuntamiento de Terrassa por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos -denuncia que ha derivado en la iniciación de la información previa núm. IP 93/2021-; y, por otra parte, una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso y de supresión, que habría ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Terrassa. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos.

2.- En fecha 22/03/2021 se pidió a la persona reclamando información adicional sobre algunos aspectos de su reclamación, que fue aportada a esta Autoridad en escrito de fecha 24/03/2021.

A la vista de lo expuesto por la persona reclamante en sus escritos y de la documentación aportada, se desprende lo siguiente:

2.1- En cuanto a la reclamación relativa a la no atención del derecho de acceso.

La persona aquí reclamante exponía que había solicitado al Ayuntamiento de Terrassa el acceso al informe elaborado por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en lo referente a la derivación del caso de su hijo menor en la Fundación (...). El aquí reclamante consideraba que el Ayuntamiento no había atendido su derecho de acceso en la medida en que, en respuesta a su solicitud, se le va facilitar un "*documento elaborado ad hoc, (que) no es original*" y en el que había partes en blanco. La persona reclamante ponía de manifiesto que lo que quería era acceder al "*informe completo y original*".

Con el fin de acreditar su reclamación, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- a) Copia del formulario normalizado de "*Derecho de acceso a la información pública*", de fecha 04/12/2020, mediante el cual el aquí reclamante solicitaba al Ayuntamiento de Terrassa diversa documentación, entre otra, una copia del informe que habrían elaborado los Servicios Sociales de derivación del expediente de su hijo a otra entidad.
- b) Copia del formulario general de "*presentación de instancias y documentación en el Registro General del Ayuntamiento*" de fecha 08/12/2020, mediante el aquí reclamante reiteraba su petición de documentación.
- c) Copia del oficio de fecha 18/12/2020 mediante el cual el Ayuntamiento de Terrassa daba traslado al aquí reclamante de la documentación solicitada, entre otra, una

copia del informe de derivación del caso de su hijo en la Fundación (...), elaborado por los Servicios Sociales del Ayuntamiento en fecha 30/09/2019. En este oficio el Ayuntamiento le informaba que de este informe *“se han suprimido (...) los datos personales no sujetos a información pública de acuerdo con la normativa de transparencia y protección de datos, que no corresponden con el solicitante ni su hijo y que afectan a terceras personas, de las que no tenemos autorización ni podemos legalmente difundir sus datos personales ni información personal”*.

- d) Copia del informe de derivación controvertido, que contiene datos relativos al aquí reclamante, a su hijo menor ya personal al servicio del Ayuntamiento. Asimismo, se observa que de este informe se habría ocultado diversa información relativa a la ex-mujer del aquí reclamante y madre del menor, en concreto, varios datos que constarían en los apartados *“Datos del beneficiario y familia”*, *“situación socioeconómica familiar”*; y, *“situación laboral”* del informe original.

2.2- La persona reclamante también pedía que se procediera a *“la anulación administrativa del informe de derivación [emitido por los Sirve Sociales del Ayuntamiento] sesgado voluntariamente (...)”*, y enmarca esta petición, según aduce, en el ejercicio del derecho de supresión.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto a la reclamación relativa a la no atención del derecho de acceso.

La reclamación que se ha dirigido a esta Autoridad relativa a la no atención del derecho de acceso por parte del Ayuntamiento de Terrassa, se formula al amparo del artículo 16 de la Ley 32/2010, en la que se atribuye a esta Autoridad la competencia para resolver las reclamaciones formuladas por no haberse atendido debidamente el derecho de acceso según lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal. El derecho de acceso está regulado en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD). Este precepto determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*

- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
2. (...)
3. *El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
4. *El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

Este precepto del RGPD reconoce el derecho de la persona afectada o interesada a que el responsable del tratamiento le confirme si está tratando o no sus datos personales y, en caso afirmativo, a acceder y obtener una copia, así como información sobre los aspectos mencionados en su apartado 1 (hasta el tratamiento, categorías de datos tratados, destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado o se prevé comunicar los datos, etc.).

Pues bien, se puede avanzar puesto que el objeto de la presente reclamación no es el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, dado que la persona afectada no pretende acceder a información sobre sus datos personales (y /o las de su hijo menor, en representación de éste) dado que esta información ya le ha sido facilitada, sino sobre otro tipo de información en poder de la entidad reclamada, concretamente a información laboral y economía relativa a su ex -mujer (y madre del menor).

En efecto, consta acreditado en las actuaciones, primero, que el aquí reclamante en fecha 04/12/2020 formuló ante el Ayuntamiento una solicitud de acceso a diversa

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

documentación (entre otra, una copia del informe emitido por los Servicios Sociales de derivación del expediente de su hijo a otra entidad) utilizando un modelo normalizado de acceso a información pública. Y en segundo lugar, también consta acreditado que pocos días después, concretamente en oficio de 08/12/2020, el Ayuntamiento dio respuesta a esta petición, proporcionándole una copia del informe emitido en fecha 30/09/2019 por los Servicios Sociales de derivación del caso de su hijo en la Fundación (...). Cabe decir que en su oficio de traslado de la documentación, el Ayuntamiento informaba al aquí reclamando que del mencionado informe

“se han suprimido (...) los datos personales no sujetos a información pública de acuerdo con la normativa de transparencia y protección de datos, que no corresponden con el solicitante ni su hijo y que afectan a terceras personas, de las que no tenemos autorización ni podemos legalmente difundir sus datos personales ni información personal”.

Del análisis de la copia del informe de derivación controvertido aportado por el aquí reclamante - que sería el ejemplar que el Ayuntamiento le habría proporcionado-, se infiere que esta entidad habría eliminado del informe original determinada información económica y laboral vinculada a la ex-mujer del aquí reclamante (2.1.b/ del antecedente 2º). Pues bien, cabe decir que esta concreta información no forma parte del derecho de acceso regulado a la normativa de protección de datos personales, sin perjuicio de que sí pueda ser solicitada al amparo del derecho de acceso a la información pública, previsto en el art. 105.b) de la Constitución Española, y regulado en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Y esto porque en su reclamación no se queja de que no se le haya proporcionado información relativa a su persona y/ o de su hijo menor, sino relativa a una tercera persona, teniendo en cuenta además que el aquí reclamante utilizó un formulario de acceso a información pública para solicitar esta información.

En consecuencia, en la medida en que, como se ha dicho, la información objeto de la reclamación no forma parte del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD, procede la desestimación de la reclamación.

2.2.- La persona reclamante, invocando el derecho de supresión, solicitaba también que se procediera a *“la anulación administrativa del informe de derivación [emitido por los Sirve Sociales del Ayuntamiento] sesgado voluntariamente (...)”*. Al respecto simplemente decir que el objeto de esta petición no puede enmarcarse dentro del contenido del derecho de supresión regulado en el artículo 17 del RGPD, y sólo se podría canalizar por los procedimientos previstos en la Ley 39/2015, de '1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y, en todo caso, no recae en el ámbito de competencias de esta Autoridad

la anulación o revisión administrativa de los actos o informes emitidos por las diferentes Administraciones Públicas, por lo que corresponde inadmitir la reclamación respecto a esta concreta solicitud.

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el (...) contra el Ayuntamiento de Terrassa, en lo que se refiere al derecho de acceso e inadmitirla en cuanto a la petición que enmarca en un eventual ejercicio del derecho de supresión, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 2º.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Terrassa ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,